

NOTIFICACIÓN POR AVISO WEB N° 11

15 DE MAYO DE 2026
(Artículo 69 del CPACA)

A los **quince (15)** días de **mayo** de 2026, la Dirección de Investigaciones Administrativas al Tránsito y Transporte de la Secretaría Distrital de Movilidad en uso de sus facultades legales y en aplicación al artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo procede a notificar las siguientes resoluciones:

N°	Expediente	Nombre	Tipo identificación	Número de identificación	Resolución
1	20264211400070024873E	ESTEBAN DAVID BALLE MARTÍNEZ	CEDULA DE CIUDADANIA	1.076.654.802	2026421059121 66
2	20254211400070535506E	JULIAN MAURICIO ORTIZ ESCOBAR	CEDULA DE CIUDADANIA	79.700.515	2026421054022 26
3	20254211400070455631E	CHRISTIAN DANIEL DIAZ AMAYA	CEDULA DE CIUDADANIA	1.026.551.336	2026421059119 96
4	20264211400070022243E	JUAN CARLOS GUZMAN MORENO	CEDULA DE CIUDADANIA	1000623962	2026421059118 36
5	20264211400070028744E	JUAN FELIPE DUARTE OSSA	CEDULA DE CIUDADANIA	1020768705	2026421059132 56
6	20254211400070569456E	ALEXANDER MATEUS CAMACHO	CEDULA DE CIUDADANIA	1030526452	2026421059101 16

ADVERTENCIA

Ante la imposibilidad de efectuar la notificación personal prevista en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se publica el presente aviso por un término de **CINCO (5) DÍAS CONTADOS A PARTIR DEL 15 DE MAYO DE 2026**, en la página web www.movilidadbogota.gov.co /dirección de Investigaciones Administrativas al Tránsito y Transporte (https://www.movilidadbogota.gov.co/web/apelacion_de_procesos_contravencionales) y en la Oficina de Copia de Audiencias ubicada en la calle 13 N°. 37-35, PISO 1°.

El acto administrativo aquí relacionado, del cual se acompaña copia íntegra, se considera legalmente NOTIFICADO al finalizar el día siguiente al RETIRO del presente aviso. Advirtiéndose que contra la presente resolución no procede recurso alguno.

ANEXO: Se adjunta a este aviso copia íntegra de los actos administrativos proferidos

Certifico que el presente aviso se fija y se publica en la página de internet **EL DIA 15 DE MAYO DE 2026**



SECRETARÍA DE
MOVILIDAD

FIRMA RESPONSABLE DE PUBLICACIÓN:
GIOVANNY ANDRES GARCIA RODRIGUEZ

Director de la Dirección de Investigaciones Administrativas al Tránsito y Transporte
Secretaría Distrital de Movilidad

Certifico que el presente aviso se retira el día 22 DE MAYO DE 2026.

FIRMA RESPONSABLE RETIRO: _____

GIOVANNY ANDRES GARCIA RODRIGUEZ

Director de la Dirección de Investigaciones Administrativas al Tránsito y Transporte
Secretaría Distrital de Movilidad

Elaboró: Henry Ducuara – Funcionario DIATT



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.



RESOLUCIÓN N° 202642105911996 DE 25/04/2026

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL EXPEDIENTE
N° 20254211400070455631E**

LA DIRECCIÓN DE INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS AL TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD, según lo dispuesto en los numerales 3°, 4°, 5° y 12° del artículo 30 del Decreto Único Sectorial 652 de 2025 expedido por el alcalde Mayor de Bogotá, D.C., procede a pronunciarse del presente recurso previos los siguientes:

I. HECHOS

1. El **04 de septiembre de 2025**, se impuso al señor **CRHISTIAN DANIEL DIAZ AMAYA**, identificado con la cédula de ciudadanía **N° 1.026.551.336**, en calidad de conductor del vehículo de placas **NAT37H**, la orden de comparendo nacional **N°11001000000047226047**, por incurrir presuntamente en la infracción prevista en el literal D12 del artículo 131 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 21 de la Ley 1383 de 2010, consistente en: «*Conducir un vehículo que, sin la debida autorización, se destine a un servicio diferente de aquel para el cual tiene licencia de tránsito [...]*»

2. El inculpado compareció el **16 de septiembre de 2025** ante la autoridad administrativa de tránsito para impugnar la enunciada orden de comparendo, causando la instalación de la audiencia pública de impugnación de comparendos descrita en el artículo 136 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 24 de la Ley 1383 de 2010 y el artículo 205 del Decreto 019 de 2012, a excepción de sus párrafos, en la cual, se decretaron, practicaron e incorporaron pruebas, concluyendo con la decisión de fondo el **11 de febrero de 2026** mediante Resolución No. **202642102112836**, en la que se declaró **CONTRAVENTOR** al señor **CRHISTIAN DANIEL DIAZ AMAYA**, identificado con la cédula de ciudadanía N° **1.026.551.336**, por incurrir en lo previsto en el artículo 131 literal D de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 21 de la ley 1383 de 2010 literal D. inciso 12 y se le impuso una multa de treinta (30) S.M.D.L.V., que corresponden a ciento cuatro coma cincuenta y cinco (104,55) UVB, equivalentes a UN MILLÓN DOSCIENTOS SIETE MIL OCHOCIENTOS PESOS M/CTE (\$1.207.800). Decisión notificada en estrados.

3. Dentro de la misma audiencia pública de fallo (**11 de febrero de 2026**) fue interpuesto, sustentado y concedido el recurso de apelación, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 142 del C.N.T.T.

II. RECURSO DE APELACIÓN

El señor **CRHISTIAN DANIEL DÍAZ AMAYA**, presentó recurso de apelación en contra de la decisión adoptada por el fallador de primera instancia, con fundamento en los siguientes argumentos:

En primer lugar, manifestó su preocupación por las posibles consecuencias de la sanción, especialmente respecto de una eventual suspensión de su licencia de conducción.



Señaló que dicha medida no constituiría una simple consecuencia administrativa, sino que afectaría directamente su subsistencia, pues depende exclusivamente de su motocicleta para desplazarse hasta su lugar de trabajo, el cual se encuentra ubicado a más de veinte kilómetros de su residencia.

Indicó que la imposición de la sanción impactaría su derecho al trabajo y su mínimo vital, en la medida en que le impediría generar ingresos para cubrir sus gastos básicos como vivienda y obligaciones personales. Asimismo, expresó que es una persona sin estudios universitarios y que sus oportunidades laborales son limitadas, razón por la cual el uso de su motocicleta resulta fundamental para su actividad laboral y su sustento económico.

En virtud de estas consideraciones, solicitó que se tuviera en cuenta el impacto social y económico que la sanción podría ocasionarle, reiterando su intención de apelar la decisión adoptada dentro del proceso contravencional.

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Procede el despacho a evaluar los argumentos del recurso de apelación incoado contra la decisión de primera instancia que declaró contraventor al investigado por la comisión de la infracción prevista en el literal D12 del artículo 131 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 21 de la Ley 1383 de 2010, que establece:

“(...) D. Será sancionado con multa equivalente a treinta (30) salarios mínimos legales diarios vigentes (smldv) el conductor y/o propietario de un vehículo automotor que incurra en cualquiera de las siguientes infracciones: (...)

D.12. Conducir un vehículo que, sin la debida autorización, se destine a un servicio diferente de aquel para el cual tiene licencia de tránsito (...).”

3.1. Problema jurídico

Esta instancia debe preguntarse si ¿con la decisión de primera instancia se afecta su derecho al trabajo y su mínimo vital?

3.2. Del derecho al trabajo y mínimo vital.

Señala el investigado en el recurso de apelación, que la medida impuesta por la autoridad administrativa afectaría directamente su subsistencia, pues depende exclusivamente de su motocicleta para desplazarse hasta su lugar de trabajo, el cual se encuentra ubicado a más de veinte kilómetros de su residencia, y que la imposición de la sanción impactaría su derecho al trabajo y su mínimo vital, en la medida en que le impediría generar ingresos para cubrir sus gastos básicos como vivienda y obligaciones personales. Asimismo, expresó que es una persona sin estudios universitarios y que sus oportunidades laborales son limitadas, razón por la cual el uso de su motocicleta resulta fundamental para su actividad laboral y su sustento económico.



Al respecto es de anotar que sobre este derecho la Constitución ha planteado tres formulaciones de orden jurídico, a saber: la libertad de trabajo garantizado en el artículo 26 ibídem, el derecho al trabajo y la obligación social del trabajo.

La libertad de trabajo consiste en la posibilidad reconocida a las personas de escoger profesión u oficio sin que nadie les pueda imponer una determinada profesión, un determinado oficio, una determinada ocupación. **El derecho al trabajo** es la posibilidad de ejercer una actividad que permita la manutención del individuo y la de su familia. Las condiciones de trabajo, las cláusulas del contrato laboral no pueden ser degradantes para el individuo, deben propiciar y mantener su dignidad y deben ser justas especialmente en cuanto a su retribución y por último **la obligación social del trabajo**, que consiste en que, toda persona en edad y en condiciones de trabajar, debe hacerlo para aportar al desarrollo de esa sociedad a la que pertenece.

Ahora bien, en ningún momento con la decisión impugnada se están vulnerando principios fundamentales como el derecho al trabajo, como quiera que en ninguna parte de la presente investigación se le haya impedido el desarrollo de alguna actividad económica ni mucho menos se le ha negado el derecho al trabajo. Lo que aquí se ha adelantado es una investigación administrativa por haberse incurrido en la infracción D12, cuya sanción está contemplada en la Ley consistente en una multa, y la inmovilización del rodante por el término de cinco (05) días. Es de aclarar al investigado que la sanción por esta infracción no contempla la suspensión de la licencia de conducción, cuya preocupación se presenta como uno de los argumentos del recurso.

Al respecto de las sanciones por infringir las normas de tránsito, el Juez de Tutela dentro del expediente N° T-047/09 del Juzgado 24 Penal Municipal con Función de Control de Garantías, citando a la Corte Constitucional indicó:

*“...Que el **derecho al trabajo debe desarrollarse de manera responsable y con acatamiento a la Constitución y la Ley** y que como consecuencia del desarrollo irresponsable de este Derecho la imposición de sanciones que buscan remediar la actividad desarrollada por el particular se hace necesaria. De esta manera, la imposición de comparendos al conductor pretende generar el mejor efecto en el libre ejercicio de su derecho al trabajo, que generando el fin de buscar cuál es, cumplir su trabajo de manera responsable, pero si la conducta resulta repetitiva, la sanciones pueden adquirir una mayor entidad que traería como consecuencia la sanción hoy impuesta al accionante, lo cual fue lo que se presentó en el presente caso...” (Negrilla y subrayado fuera de texto).*

Reiterando lo indicado precedentemente, es importante señalar que el ciudadano, así como tiene derechos, tiene obligaciones que cumplir frente a la sociedad, afirmación que se encuentra plasmada en el inciso 2° del artículo cuarto de la Constitución Política Colombiana dispone:

“Es deber de los nacionales y de los extranjeros en Colombia acatar la Constitución y las leyes, y respetar y obedecer a las autoridades”.

Sobre este punto, mediante sentencia T-125 de 14 de marzo 1994, Magistrado Ponente Eduardo Cifuentes Muñoz, la Corte Constitucional afirma que:



“La concepción social del estado de derecho, fundado en la solidaridad, la dignidad, el trabajo y la prevalencia del interés general (Art. 1 C. P.), se traduce en la vigencia inmediata de los derechos fundamentales; pero también en la sanción constitucional al incumplimiento de los deberes constitucionales. El artículo 1 de la Constitución erige la solidaridad en fundamento de la organización estatal. Los nacionales y extranjeros tienen el deber de acatar la Constitución y la Ley, y son responsables por su infracción (arts. 4 y 6 C.P.) de esta forma, los deberes consagrados en la Carta política han dejado de ser un desiderátum del buen pater familias, para convertirse en imperativos que vinculan directamente a los particulares y de cuyo cumplimiento depende la convivencia política”. (Negrilla fuera de texto)

Así mismo, sostiene la Corte que “los deberes constitucionales son aquellas conductas o comportamientos de carácter público, exigibles por la Ley a la persona o al ciudadano, que imponen prestaciones físicas o económicas y que afectan, en consecuencia, la esfera de su libertad personal. Las restricciones a la libertad general sólo pueden estar motivadas por fundadas razones que determine el legislador. En este sentido, los deberes consagrados en la Constitución comprenden una habilitación al legislador para desarrollar y concretar la sanción por el incumplimiento de los parámetros básicos de la conducta social fijados por el constituyente”. (Negrilla fuera de texto).

En el mismo sentido la Corte Constitucional en sentencia C-408 de 04 de mayo de 2004, con Magistrado Ponente Alfredo Beltrán Sierra, indicó:

“Con ello tampoco se desconoce el derecho al trabajo, porque sencillamente quien aspire a ejercer dicho oficio, debe sujetarse a las exigencias que establece la ley para esa clase de actividad, pues está de por medio no sólo la seguridad de los usuarios del servicio en cuestión, sino la de peatones, ciclistas, motociclistas y en general quienes se desplacen por las calles y vías públicas. Así las cosas, quien infrinja las disposiciones legales que en materia de conducción se imponen, se hará acreedor a las sanciones que al efecto establezca la ley. En esos eventos, como lo señala el Procurador General, adquiere especial relevancia el derecho administrativo sancionador, como manifestación de la potestad punitiva del Estado, mediante el cual se potencia la regulación de la vida en sociedad en aras de mantener la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo (CP. art. 2).”

“Quien aspire a ejercer dicho oficio, debe sujetarse a las exigencias que establece la ley para esa clase de actividad, pues está de por medio no sólo la seguridad de los usuarios del servicio en cuestión, sino la de peatones, ciclistas, motociclistas y en general quienes se desplacen por las calles y vías públicas. Así las cosas, quien infrinja las disposiciones legales que en materia de conducción se imponen, se hará acreedor a las sanciones que al efecto establezca la ley...”

Así las cosas, éste Despacho considera que todas las labores que se deriven del ejercicio de la actividad de conducir se encuentran plasmadas en las diferentes normas de tránsito y que el recurrente ha desconocido, de manera que no puede ser excusa los fundamentos de hecho más no de derecho aducidos por lo que se hace necesario recordar al sancionado que la exigencia de un derecho no se puede soportar o fundamentar en la violación de la Ley, además que la infracción D12, se encuentra debidamente demostrada a lo largo del expediente objeto materia de investigación, por tanto, no le asiste razón al libelista.



Ahora, frente al mínimo vital, vale la pena resaltar que las normas del Código Nacional de Tránsito pretenden tutelar la vida y seguridad de las personas y el uso debido de las vías públicas. En este contexto y considerando que la actividad de conducir es considerada peligrosa, el legislador impone al Estado una serie de obligaciones para que ejerza sobre ella una regulación y control. Para conseguir estos propósitos, ante la inobservancia de las normas de tránsito, se acude a sanciones previstas en la ley, en los eventos señalados taxativamente, como lo es cuando opera la figura jurídica de la infracción por la cual se declaró infractor de las normas de tránsito.

En ese sentido no es viable afirmar que se verían afectados derechos constitucionales cuando se da la aplicación de una sanción definida en la ley en los eventos en que un conductor comete más de una infracción de normas de tránsito en un período de seis meses.

Respecto de la interpretación del mínimo vital sugerida en el escrito de sustentación del recurso, este Despacho le hace saber que con la sentencia de la Corte Constitucional T-1207 de 2005 M.P. Jaime Araujo Rentería, la cual cita en el argumento, se pueden extraer una serie de hipótesis mínimas sobre las cuales es posible establecer la vulneración de esta garantía, y que se citan a continuación:

“MÍNIMO VITAL- Concepto

*De acuerdo con la jurisprudencia de esta corporación, el concepto de mínimo vital corresponde a aquellos requerimientos básicos de toda persona para asegurar la digna subsistencia, el cual depende en forma directa de la **retribución salarial**, pues de esta manera también se estará garantizando la vida, la salud, el trabajo y la seguridad social. Así entendido el derecho al mínimo vital, no puede ser restringido a la simple subsistencia biológica del ser humano, pues el lógico pretender la satisfacción de las aspiraciones, necesidades y obligaciones propias del demandante y su grupo familiar. Como desarrollo de lo anterior, la corte ha explicado que el mínimo vital no equivale al **salario mínimo**, sino que depende de una valoración cualitativa que permita la satisfacción congrua de las necesidades, atendiendo las condiciones especiales en cada caso concreto.*

MÍNIMO VITAL- se presume su vulneración cuando la suspensión en el pago de salarios se prolonga en el tiempo.

MÍNIMO VITAL - trabajadores a quien la entidad le adeuda salarios y prestaciones (...)” (negrilla fuera de texto)

“...aquellos requerimientos básicos de toda persona para asegurar la digna subsistencia, el cual depende en forma directa de la retribución salarial, pues de esta manera también se estará garantizando la vida, la salud, el trabajo y la seguridad social. Así entendido el derecho al mínimo vital, no puede ser restringido a la simple subsistencia biológica del ser humano, pues es lógico pretender la satisfacción de las aspiraciones, necesidades y obligaciones propias del demandante y su grupo familiar.”

En el mismo sentido el Honorable Consejo de Estado a través de Sentencia SU-995 de 1999, Magistrado Ponente Doctor Carlos Gaviria Díaz se advierte:



“(…) es importante recordar que el mínimo vital no debe confundirse o equipararse con el concepto de salario mínimo, puesto que el primero depende de las condiciones particulares en que se encuentra cada persona y su grupo familiar. Sobre el particular se ha dicho:

*«[...] el concepto de mínimo vital del trabajador no debe confundirse con la noción de salario mínimo, como quiera que la “garantía de percibir los salarios y las demás acreencias laborales, se asienta en una valoración cualitativa, antes que en una consideración meramente cuantitativa”. De ahí pues, que la valoración del mínimo vital corresponde a las condiciones especiales de cada caso concreto y no al monto de las sumas adeudadas o a “una valoración numérica de las necesidades biológicas mínimas por satisfacer para subsistir, **sino con la apreciación material del valor de su trabajo** (...)”*

Como puede observarse, un presupuesto prima facie necesario para que proceda la protección, consiste en que la relación existente entre la Secretaría Distrital de Movilidad y el perjudicado sea de carácter laboral; en el caso precedente se puede evidenciar, que en ninguna de estas causales incurre la administración, pues entre la Administración y el Administrado no hay ningún tipo de relación laboral, lo que aquí se está adelantando es una investigación administrativa pertinente a demostrar la existencia de una infracción D12, por parte del citado infractor.

De igual manera, la violación de este derecho implica Necesariamente una afectación “*crítica*” al nivel económico y psicológico del supuesto afectado; situación que el recurrente no probó al interior del proceso adelantado por esta Secretaría y, por tanto, no puede afirmarse con certeza que la imposición de una orden de comparendo por infracción D12 aquejen de manera negativa el ejercicio de su profesión y los ingresos que este genera para su subsistencia.

Para finalizar, el alto Tribunal Constitucional, consagró que el hecho generador de la violación de dicho derecho debe ser «injustificado, inminente y grave»; características que no se encuentran al interior de la actuación administrativa adelantada por esta entidad, en la medida que la sanción endilgada al accionante, como se ha expuesto con antelación, se originó de la investigación efectuada contra este, al haber infringido el artículo artículo 131 de la Ley 769 de 2002 adicionado por el artículo 4 de la Ley 1696 de 2013 del C.N.T.T. infracción D12; sanción taxativamente establecida por el legislador, y que la misma no proviene de un hecho injustificado, sino de un proceso administrativo adelantado con sujeción al ordenamiento jurídico vigente.

Ahora bien, en ningún momento con la decisión impugnada se están vulnerando principios fundamentales como el derecho al trabajo, comoquiera que en ninguna parte de la presente investigación se le haya impedido el desarrollo de alguna actividad económica ni mucho menos se le ha negado el derecho al trabajo. Lo que aquí se ha adelantado es una investigación administrativa por haberse infringido el artículo artículo 131 de la Ley 769 de 2002 adicionado por el artículo 4 de la Ley 1696 de 2013 del C.N.T.T. infracción D12, la cual trae una consecuencia por su actuación, que en el presente caso se traduce en ser declarado contraventor y el pago de la multa; sanción que se encuentra contemplada en la Ley.

Esta instancia precisa que el ciudadano, así como tiene derechos, tiene obligaciones que cumplir frente a



la sociedad, afirmación que se encuentra plasmada en el inciso 2° del artículo cuarto de la Constitución política colombiana dispone: «*Es deber de los nacionales y de los extranjeros en Colombia acatar la Constitución y las leyes, y respetar y obedecer a las autoridades*», a su turno, en Sentencia C-408-04 la Corte Constitucional expuso:

«Con ello tampoco se desconoce el derecho al trabajo, porque sencillamente quien aspire a ejercer dicho oficio, debe sujetarse a las exigencias que establece la ley para esa clase de actividad, pues está de por medio no sólo la seguridad de los usuarios del servicio en cuestión, sino la de peatones, ciclistas, motociclistas y en general quienes se desplacen por las calles y vías públicas. Así las cosas, quien infrinja las disposiciones legales que en materia de conducción se imponen, se hará acreedor a las sanciones que al efecto establezca la ley. En esos eventos, como lo señala el Procurador General, adquiere especial relevancia el derecho administrativo sancionador, como manifestación de la potestad punitiva del Estado, mediante el cual se potencia la regulación de la vida en sociedad en aras de mantener la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo (CP. art. 2).»

«Quien aspire a ejercer dicho oficio, debe sujetarse a las exigencias que establece la ley para esa clase de actividad, pues está de por medio no sólo la seguridad de los usuarios del servicio en cuestión, sino la de peatones, ciclistas, motociclistas y en general quienes se desplacen por las calles y vías públicas. Así las cosas, quien infrinja las disposiciones legales que en materia de conducción se imponen, se hará acreedor a las sanciones que al efecto establezca la ley...»

De esta manera, este despacho considera que todas las labores que se deriven del ejercicio de la actividad de conducir se encuentran plasmadas en las diferentes normas de tránsito y que el recurrente no debió desconocer; así mismo, no puede ser excusa para la imposición de una sanción el mero hecho de manifestar que al imponérsele una orden de comparendo por contravenir el C.N.T.T, afecta su mínimo vital de acuerdo a la profesión que escogió, alegando fundamentos de hecho más no de derecho. Recordándose que la exigencia de un derecho no se puede soportar o fundamentar en la violación de la Ley, por lo tanto, su argumento no está llamado prosperar.

3.3. Otras disposiciones.

Una vez realizado el control de legalidad que se debe aplicar en todas las actuaciones observa esta Instancia, que dentro de la Resolución de fallo No. 202642102112836 del 11 de febrero de 2026, mediante el cual se declaró la responsabilidad contravencional del impugnante y se le impuso las sanciones respectivas, el a-quo al momento de imponer al investigado la sanción pecuniaria de treinta (30) salarios mínimos legales diarios vigentes (smldv) indico (2024) siendo lo real y correcto (2025) año en el cual se impuso la orden de comparendo de la referencia.

Por otra parte, el operador de primera instancia, impuso la sanción en Unidades de Valor Básico (UVB) pero no fue mencionada su equivalencia, la cual corresponde a CIENTO CUATRO COMA CINCUENTA Y CINCO UNIDADES DE VALOR BÁSICO (104,55 UVB), cuya equivalencia corresponde a UN MILLÓN DOSCIENTOS SIETE MIL OCHOCIENTOS PESOS M/CTE. (\$1.207.800) es menester indicar que esta aclaración altera el sentido ni el valor de la sanción impuesta, por tanto, este Despacho deberá en esta oportunidad procesal entrar a modificar el citado error, en virtud de lo dispuesto en el artículo 74 de la



Ley 1437 de 2011.

Por todo lo anterior, se debe advertir que una vez analizados el argumentos expuesto por el recurrente, este despacho descartará las razones de inconformidad y no atenderá las pretensiones del recurso, esto por considerarse adecuado el contenido del acto impugnado, máxime cuando con los argumentos y ante la carencia de material probatorio que respaldara los mismos, no consiguió desestimar la declaratoria de responsabilidad contravencional, *contrario sensu*, este Despacho entrará a confirmar en sus demás apartes la decisión sancionatoria proferida el 11 de febrero de 2026 mediante Resolución SDC No. 202642102112836, como quiera que de acuerdo con las pruebas que obran en el proceso, existe la certeza en la comisión del hecho imputado al hoy infractor, entendiéndose por certeza, aquel conocimiento seguro, claro y evidente de las cosas; firme adhesión de la mente a algo conocible sin temor a errar, por lo que para esta Instancia es acertada la sanción impuesta por la Autoridad Administrativa de Tránsito.

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Investigaciones Administrativas al Tránsito y Transporte de la Secretaría Distrital de Movilidad,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: MODIFICAR el artículo segundo de la parte resolutive del fallo No. **202642102112836 del 11 de febrero de 2026**, dentro del expediente No. **20254211400070455631E**, que decidió de fondo el presente investigativo, el cual quedará así:

“SEGUNDO: IMPONER una multa al contraventor señor CRHISTIAN DANIEL DIAZ AMAYA, identificado con cédula de ciudadanía No.1026551336, respecto del comparendo No.11001000000047226047, de TREINTA (30) salarios mínimos legales diarios vigentes para el año 2025, que de conformidad con la Ley 2294 del 19 de mayo de 2023, al ser convertidos en Unidad de Valor Básico, corresponden a CIENTO CUATRO COMA CINCUENTA Y CINCO UNIDADES DE VALOR BASICO (104,55 UVB), equivalentes a UN MILLÓN DOSCIENTOS SIETE MIL OCHOCIENTOS PESOS M/CTE. (\$1.207.800) pagaderos a favor de la Secretaría Distrital de Movilidad Bogotá D.C., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.”

ARTÍCULO SEGUNDO: CONFIRMAR, en sus demás apartes, la decisión proferida por la autoridad administrativa de tránsito mediante Resolución de Fallo SDC No. **202642102112836 del 11 de febrero de 2026**, dentro del expediente N° **20254211400070455631E**, mediante la cual se declaró contraventor y se sancionó al señor **CRHISTIAN DANIEL DIAZ AMAYA**, identificado con cédula de ciudadanía No. **1026551336**, por incurrir en la infracción prevista en el literal D12 del artículo 131 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 21 de la Ley 1383 de 2010, y, en consecuencia, le impuso una multa de **TREINTA SALARIOS MÍNIMOS DIARIOS LEGALES VIGENTES (30) S.M.D.L.V.** para la fecha de ocurrencia de los hechos **(2025)**, que corresponden a **CIENTO CUATRO COMA CINCUENTA Y CINCO UNIDADES DE VALOR BÁSICO (104,55 UVB)**, equivalentes a **UN MILLÓN DOSCIENTOS SIETE MIL OCHOCIENTOS PESOS M/CTE (\$1.207.800)**, valor que se constituye a favor de la Secretaría Distrital de Movilidad Bogotá D.C. , de conformidad con la parte motiva de este acto administrativo.



SECRETARÍA DE
MOVILIDAD



SDC

202642105911996

Al contestar cite el No. de radicación de este documento

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR al contraventor y/o su apoderado el contenido del presente proveído, según lo dispuesto en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: Contra la presente providencia no procede recurso alguno, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011, entendiéndose agotado el procedimiento administrativo.

Dada en Bogotá D.C., a los **24** de **04** del **2026**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: John Mario Montenegro Galindo
Revisó: Adriana Paola Puerta Florez

Firmado digitalmente por:
SECRETARIA DISTRITAL DE
MOVILIDAD
Fecha: 2026.04.24 20:38:25 COT
Razón: SDM
Ubicación: Bogota

SDM Giovanni Andres Garcia Rodriguez
Aprobador segunda instancia

